

Producto	Partida arancelaria	Pesetas-Tm neta
Cebada.	10.03.B	Contado: 8.764 Mes en curso: 8.764 Enero: 10.241 Febrero: 10.388
Avena.	10.04.B	Contado: 3.893 Mes en curso: 3.893
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 6.495 Mes en curso: 6.495 Enero: 7.173 Febrero: 6.997
Mijo.	10.07.B	Contado: 520 Mes en curso: 520 Enero: 3.146 Febrero: 3.752
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 5.028 Mes en curso: 5.028 Enero: 6.799 Febrero: 7.025
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1985.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**26409** *RESOLUCION de 11 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Tributos, por la que se aclaran determinadas cuestiones sobre la libertad de amortización.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, establece la libertad de amortización de determinadas inversiones iniciadas a partir de su entrada en vigor.

La importancia de este incentivo fiscal en su doble vertiente, como estímulo o acelerador de los procesos inversores y en sus consecuencias recaudatorias, aconseja su aplicación coyuntural, y en ese sentido se limita a las inversiones en activo fijo nuevo decididas antes de 31 de diciembre de 1985. Atendiendo a ciertos proyectos de larga duración hasta su conclusión, se condiciona su acceso a la libertad de amortización a la cobertura de unos porcentajes mínimos de realización en 1985 y 1986.

La norma reglamentaria que desarrolla esa disposición, el Real Decreto 1667/1985, de 11 de septiembre, delimita conceptos básicos sobre los activos acogibles a ese incentivo, el momento de realización y cuantificación de la inversión y sobre las condiciones de aplicación de la libertad de amortización.

No obstante, se han suscitado dudas, que se pretenden aclarar en la presente resolución.

A tal fin, esta Dirección General de Tributos se ha servido disponer lo siguiente:

1. Los activos fijos nuevos susceptibles de acogerse a la libertad de amortización serán los que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 214 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, si bien la exclusión que figura para los que se hallen cedidos a terceros para su uso, con o sin contraprestación, no resulta operante a los efectos de la citada libertad de amortización, pudiéndose acoger esos bienes a este incentivo.

Debe entenderse, que esta restricción solamente afecta a la inaplicación de la deducción por inversiones, pero no puede, soslayar, a otros efectos, la auténtica naturaleza de activo fijos nuevos de ciertos elementos cedidos.

2. Es preceptiva la presentación de un plan de inversiones, dentro del mes de enero de 1986, cuando se den las siguientes circunstancias:

- Que se trate de inversiones iniciadas a partir de 9 de mayo de 1985 y no terminadas dentro de ese mismo año.
- Que durante 1985 se haya realizado el 10 por 100 de la inversión proyectada, y se espere cubrir entre ese año y el 1986 el 40 por 100 del total de la inversión.

3. Se incluirán en el plan o planes de inversiones a presentar, los siguientes datos:

a) Importe total de la inversión proyectada cuando se realice por la propia Empresa, incluyendo, en su caso, los contratos o pedidos en firme a proveedores y suministradores que requieran el proyecto.

b) Importe total comprometido a satisfacer mediante un contrato o pedido en firme.

c) Descripción individualizada de los elementos incluidos en el proyecto, consignando el proveedor o suministrador y su importe contratado.

En el caso de inmovilizados a realizar por la propia Empresa, se consignará su importe presupuestado, según criterios justificados.

d) Distribución temporal de la realización de las inversiones incluidas en el plan.

e) Descripción y distribución temporal de la financiación.

En ningún caso, se incluirán elementos sin contratación o pedido en firme, debiéndose entender en tal caso, que se trata de inversiones no iniciadas.

4. Las inversiones incluidas en el plan o planes a presentar por las Empresas podrán incorporar cualquier otro activo imprescindible para la realización del proyecto, sin perjuicio de su no consideración como activo fijo nuevo.

Cuando el plan comprenda estos elementos, los porcentajes de realización de la inversión a que hace referencia el Real Decreto 1667/1985, de 11 de septiembre, incluirán los importes que afecten a los referidos activos. Todo ello sin perjuicio de la imposibilidad de libertad de amortización sobre tales activos, por su exclusión como activos fijos nuevos.

5. El plan o planes de inversiones se presentarán en la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo, el mes de enero de 1986, atendiendo a las exigencias recogidas en esta Resolución.

La falta de presentación de un plan de inversiones provocará la pérdida del beneficio de libertad de amortización para todos aquellos bienes que requieran su incorporación en un plan de los citados.

6. La cuenta «Anticipos a cuenta de inversiones Real Decreto-ley 2/1985» ajustará su funcionamiento según los principios previstos en el Plan General de Contabilidad, aprobado por Decreto 530/1973, de 22 de febrero.

A tal efecto, dentro del grupo 2 se abrirá el subgrupo o subgrupos que se estimen convenientes para la adecuada contabilización de tales operaciones.

En su caso, procederá el tratamiento contable aplicable para las cuentas 408 y 409 del Plan General de Contabilidad.

7. La libertad de amortización resultará aplicable desde el momento en que cada elemento entre en funcionamiento.

A este respecto, debe precisarse que un elemento no es nuevo si previamente ha sido utilizado por otra Empresa, pese a que no hubiese entrado en funcionamiento. La condición de utilización no opera para la Empresa fabricante o distribuidora del elemento productivo.

8. Para su consideración como partida deducible, las dotaciones a la amortización deberán ajustar su contabilización a los siguientes principios:

a) Se reflejará como gasto del ejercicio la dotación que recoja la depreciación efectiva del elemento.

b) Se deberá constituir una previsión que recoja la diferencia entre la dotación fiscal a la amortización decidida libremente y la que corresponda a la mencionada depreciación efectiva.

En consecuencia, se abonará la previsión con cargo a la cuenta 890 del Plan General de Contabilidad.

La cuenta se denominará «Previsión libertad de amortización Real Decreto-ley 2/1985», y se ajustará en su tratamiento contable a lo previsto para la cuenta 123 del citado Plan General de Contabilidad.

Como resultado de estas anotaciones, será partida deducible la totalidad de la dotación fiscal decidida por el contribuyente, desglosada en dos componentes, el gasto contabilizado como depreciación efectiva y la cuantía del resultado destinada a constituir la previsión.

9. Las referencias a estos incentivos fiscales, su materialización y sus limitaciones son de aplicación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades empresariales, profesionales o artísticas, en régimen de estimación directa de bases imponibles.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 11 de diciembre de 1985.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.